

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

13784 *RESOLUCION de la Sección de Minas de Vizcaya por la que se hace pública la relación de registros mineros cuyos terrenos han quedado francos y registrables.*

La Sección de Minas de Vizcaya hace saber que como consecuencia del resultado del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1983, ha quedado franco y registrable, en la superficie que se indica, el terreno correspondiente a los registros mineros que a continuación se relacionan, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales.

- 1.892. «Orosman». Plomo, zinc y cobre. 134.405. Abadiano, Dima, Ochandiano, Ubidea, Ceánuri, Villaró, Orozco, Gordejuela, Zalla, Sopuerta, Valmaseda, Arcentales, Carranza, Lanestosa y Orduña.
- 1.902. «Orosman segundo». Plomo, zinc y cobre. 171 cuadrículas. Gordejuela, Arrancudiaga y Orozco.
- 1.905. «Orduña». Recursos de la Sección C). 315 cuadrículas. Orduña.
- 1.916. «Orduña-Murguía». Recursos de la Sección C). 2.250 cuadrículas. Ceánuri, Orduña, Orozco.
- 12.072. «Cantera o mina de yeso Uría». Yeso. 18. Orduña.
- 12.133. «Aumento a cantera o mina de yeso Uría». Yeso. 44. Orduña.
- 12.134. «Esperanza». Yeso. 9. Orduña.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, declarando franco y registrable el terreno antes indicado, admitiéndose nuevas solicitudes a partir de los ocho días siguientes de la presente publicación. Bilbao, 13 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección, Manuel Zurro Martín.—5.532-E.

CATALUÑA

13785 *LEY de 18 de abril de 1983 de centros docentes experimentales.*

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 8/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 322, de fecha 22 de abril de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY:

El movimiento de renovación pedagógica que se ha ido produciendo en Cataluña a lo largo de este siglo, ya sea patrocinado públicamente en los cortos períodos que le eran propicios, ya sea llevado a cabo privadamente bajo el peso de circunstancias muy adversas, e incluso perseguido, es el resultado del trabajo personal y en equipo de muchos maestros de todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

La experimentación educativa seriamente planteada, realizada y compartida con otras escuelas y grupos locales, comarcales y profesionales en general —que también ha sido contrastada y difundida en la escuela en general— es la fuerza que impulsa este movimiento y el modelo de trabajo que él mismo posee y propone a todas las escuelas en la búsqueda de la calidad educativa.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración educativa es la mejora constante de la calidad de la enseñanza. La consecución de este objetivo es dificultada, sin embargo, por

muchas y diversas cuestiones, a veces generadas por la misma dinámica educativa. La constatación de que no hay ningún método educativo que se adapte a todos los alumnos y los avances científicos, técnicos, culturales y sociales, que exigen una revisión y una adecuación de los sistemas educativos, etc., son aspectos que evidencian suficientemente que es imprescindible un trabajo constante de investigación, experimentación y formación permanente del profesorado.

El Estatuto de Cataluña, que reconoce a la Generalidad competencia plena en materia de enseñanza, permite al Parlamento regular y establecer este marco jurídico para la innovación educativa y los centros experimentales tan necesarios para la mejora de la enseñanza. En esta línea, deben potenciarse centros experimentales de distintos tipos, que puedan ofrecer alternativas a la escuela actual, mediante la experimentación de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos, de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos de nuevos métodos y técnicas educativas y con materiales didácticos diversos, así como mediante el análisis de nuevas formas organizativas y de administración de centros.

Es preciso, además, que este trabajo de experimentación, que debe desarrollarse en los propios centros escolares, sea orientado y evaluado por la Administración educativa o por instituciones que entre sus tareas tienen encomendada la investigación educativa. De este modo, podrá garantizarse que los programas de investigación y la experimentación son analizados de forma continuada, que se divulgan sus resultados y que se estudia su posible generalización.

En este contexto, como respuesta necesaria a la problemática planteada, se dicta la presente Ley reguladora de los centros docentes experimentales.

El artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, contempla los centros experimentales como centros docentes dedicados a la investigación y experimentación educativas claramente diferenciados de los centros docentes de régimen general. Aunque la redacción de este artículo no permite deducir que las funciones que corresponden a los centros experimentales no son trasladables a los centros de régimen general, parece oportuno hacer uso de la habilitación establecida en la disposición adicional tercera de la citada Ley, a fin de modificar y sustituir el citado artículo 21 y establecer así legalmente que la investigación y experimentación educativas son tareas normales de los centros docentes creados con esta finalidad expresa y que la experimentación educativa se realiza también normalmente en los centros docentes ordinarios.

Son objeto de esta Ley la orientación y canalización a los centros docentes de Cataluña de la investigación y experimentación educativas en los diversos niveles de preescolar, educación general básica, educación especial, bachillerato, formación profesional y enseñanzas especializadas. Esta orientación debe responder siempre a las exigencias reales del sistema educativo a fin de colaborar a la mejora de la calidad de la enseñanza.

De acuerdo con esta Ley, sólo pueden considerarse como experimentales los centros docentes que cuentan con un programa de investigación o experimentación establecido.

Esta Ley instituye tres tipos de centros:

- Los centros experimentales de régimen especial.
- Los centros experimentales de régimen ordinario.
- Los centros clasificados de prácticas, para la formación del profesorado de los niveles no universitarios.

Todos estos centros pueden tener por titulares personas privadas o públicas.

Actualmente, la Administración no posee suficientes centros experimentales exclusivos como para profundizar en el estudio del sistema educativo y acometer así un programa amplio de innovación educativa, que también comportaría la formación del profesorado adecuado. La dotación insuficiente de los centros experimentales actuales hace que sea prioritario —y con esta finalidad se establece un mandato legal— readaptar los que ya existen antes de crear nuevos centros de régimen especial. Por otro lado, esta Ley ofrece la posibilidad de crear centros experimentales públicos de régimen especial a partir de la transformación de centros ordinarios, que es una solución mucho más viable en términos presupuestarios.

Del mismo modo, esta Ley, con el fin de paliar dificultades existentes y dado que un proyecto no puede realizarse satisfactoriamente si no se dispone de los medios personales y materiales necesarios en cada caso, establece que la Administración debe asignar las dotaciones suficientes para la ejecución del